

INE/CG698/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL C. JOSÉ LUIS CASTRO CHIMAL ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUEHUETOCA, ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/263/2015/EDOMEX

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/263/2015/EDOMEX** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por la C. María de Lourdes Machuca Gómez Monroy, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en el municipio de Huehuetoca El catorce de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja presentado por la C. María de Lourdes Machuca Gómez Monroy, Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en el municipio de Huehuetoca, en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Presidente Municipal en Huehuetoca, estado de México, denunciando presunto rebase de topes de gastos de campaña (Fojas 01-102 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito de queja inicial:

“(…)

HECHOS

(…)

6.- *En fecha de 1 de mayo del 2015, dio inicio el periodo de campaña para candidatos a diputados locales y ayuntamientos, por lo que el **C. JOSÉ LUIS CASTRO CHIMAL**, candidato a Presidente Municipal por el municipio de Huehuetoca, estado de México, con motivo del inicio de las mismas ha venido realizando diversos eventos en las comunidades que integran el municipio.*

Iniciando con la apertura de campaña, evento que fue realizado en el Comité Municipal del Partido Acción Nacional a las 00:00 horas del día 1 de mayo, evento que fue realizado en el domicilio ubicado en avenida Juárez sin número, colonia centro, Huehuetoca, estado de México.

Para tal efecto, en el desarrollo de la misma, en la apertura de campaña concurrieron cientos de ciudadanos del municipio de Huehuetoca y comunidades, en este evento se observó la repartición de banderines, globos, playeras, pulseras, camisas, chalecos, dípticos, gorras etc.

En los recorridos realizados por la suscrita, en las comunidades y cabecera municipal de Huehuetoca, me percate de la existencia de vinilonas colocadas en diferentes ubicaciones teniendo un total aproximado de 34 vinilonas, en las que se promociona la imagen del candidato.

Aunado a esto, el candidato en mención ha tenido presentaciones en lugares diferentes acompañado de los integrantes de su planilla, en estos eventos se ha requerido de la contratación de reflectores para eventos nocturnos, templete, microfónica inalámbrica, reflectores, planta de luz, banda musical, camiones de transporte, enlonados, entre otros.

*También, se puede observar que en unidades de transporte público y particulares, se distinguen por traer colocada una calcomanía en la que se lee **CH**, en letras color azul, en forma de corazón, alusiva a la promoción de la candidatura del ciudadano **JOSÉ LUIS CASTRO CHIMAL**, lo que se observaba aproximadamente en 200 vehículos entre los de servicio público y particular.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/263/2015/EDOMEX**

En el desarrollo de la campaña y con la finalidad de influir en el electorado, el denunciado realizó la pinta de bardas en diferentes comunidades y cabecera municipal de Huehuetoca.

Lo anterior, permite establecer que una vez que se llevaron a cabo los recorridos en el municipio de Huehuetoca, estado de México se puede afirmar la existencia de la propaganda del ciudadano JOSÉ LUIS CASTRO CHIMAL, consistiendo en lo siguiente:

Tipo Propaganda	De	Número	Características Medidas	Costo Unitario	Sub Total	Total
Uniformes deportivos niños		1000	Para niños de 6 -9 Para niños de 9 – 12 y categoría femenil	\$329 pesos		\$329,000.
Banderas de campaña política		2000	1m por metro y medio	\$49.50 pesos		\$99,000
Banderas de campaña		5000	50 cm por 50 cm	\$16.50		\$82,500
Pulseras		50000	Chica, mediana y grande	\$ 2.00 c/u		\$100,000
Camisa azul de manga larga, bordada fem		100	Mediana y Grande	\$599		\$59,900
Camisa azul de manga larga masculino		100	Mediana y Grande	\$599		\$59,900
Camisa blanca de manga larga bordada femenina		100	Mediana y Grande	\$500		\$50,000
Camisa blanca de manga larga bordada masculino		100	Mediana y Grande	\$500		\$50,000
Camisa femenil manga corta bordada		100	Mediana y Grande	\$390		\$39,000
Playera varias tallas con estampado		5000	Mediana y grande	\$50		\$250,000
Chaleco bordado femenino		100	Chico, mediano y grande	\$449		\$44,900
Chaleco azul marino unisex		100	Chico, mediano y grande	\$290		\$29,000
Chaleco azul tipo fotógrafo		100	Chico, mediano y grande	\$380		\$38,000
Dípticos		100,000	8 cm por 11 cm	\$1.50		\$150,000
Lona de campaña		34 piezas	2 x 3 metros	\$1000		\$34,000
Gorras blancas estampadas		5000	Unitalla	\$60,00		\$300,000
Cañón de confeti		1		\$19,000		\$19,000
Templete renta por día		34	3 x 6 metros	\$800		\$27,000
Lona de campaña		34	10 x 16 metros	\$700		\$23,800

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/263/2015/EDOMEX**

Perifoneo	34	3.5 por día, camioneta de 3 ½ toneladas	\$1500		\$51,000
Reflectores	34	Alógeno 500W	\$1500		\$51,000
Carteles de campaña	2000	40 x 60	\$75.00		\$150,000
Vasos Térmicos	500	Medio litro, plástico azul	\$50.00		\$25,000
Globos de varios colores	1000	No.8 y No.1	\$48		\$48,000
Comida para militantes	1000	Carnitas, Mole, Arroz, y refresco	\$60		\$60,000
Baffles aéreos	12	1 Bocina 1Drive, marca martí audio	\$334		\$4,008
Globos	12	Cantoya	\$250		\$2,000
Templete	1	8m x 3m	\$800		\$800
Portería para baffles	1	Estructura de gran soporte 1 m de alto por 12 m de largo	\$1,000		\$1,000
Vinilona Chimal	1	8m x 3m	\$800		\$800
Lona de cierre de evento	1	10 m x 3 m	\$840		\$840
Lonas de eventos	12	10m x 15m	\$700		\$8,400
Microfónica Inalámbrica	1	Micrófono Inalámbrico	\$500		\$500
Medios baffles aéreos	24	Marca martí audio	\$200		\$4,800
Reflectores 220 volts	6	Redondos 220 volts	\$150		\$900
Planta de luz por día	34	80kw	\$1,000		\$34,000
Bardas pintadas	4,000	4,000 m2	\$16		\$64,000
Calcomanías Vehiculares	10000	15cm x 15 calcomania pegote plastificado	\$50		\$500,000
Lonas	1000	2 x 3 metros	\$300		\$300,000
Banda Musical	1	1 banda conformada por 16 elementos	\$30,000		\$30,000
Camiones de transporte varios	1	Unidad vehicular tipo autobús de 37 y 40 plazas marca euro car, internacional, volvo y masa	\$142,000		\$142,000
Renta de avión ultraligero para publicidad	3	Avión ultraligero para publicidad	\$10,000		\$30,000
Estructura de elecciones	509	Representantes de casillas	\$500		\$254,500
Microperforado	500 mts	60cm x 45 cm	\$100		\$50,000
Enlonado de cierre de campaña	3000 mts	Enlonado	\$5		\$15,000
TOTAL					\$3,720,248.00

(ANEXO 2)

7.- Derivado de la celebración de la jornada electoral, el C. JOSÉ LUIS CASTRO CHIMAL, también contrato personal que fungió como representante

de casilla, ante las diferentes casillas que se instalaron dentro del municipio de Huehuetoca, lo que también genera un gasto que el candidato y su partido político que representa debe de hacer del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización.

*Por lo que hago del conocimiento a la autoridad, que para estos efectos el candidato denunciado contrato un total de **509 REPRESENTANTES DE CASILLA**, de los que se presume tuvieron un costo de **\$500 pesos** cada uno, lo que nos conlleva a generar un gasto más de **\$254, 500**, lo que se demuestra fehacientemente con el informe emitido por el Instituto Nacional Electoral, en el que se señala la relación de representantes acreditados ante las mesas directivas de casilla de cada partido político, iniciando los acreditados en la sección **1956** hasta la **6424**, que fueron las casillas en las que el candidato denunciado acreditó representantes ante casilla. **(ANEXO 3)***

(...)”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Fotografías de los diferentes artículos utilitarios y servicios contratados por el candidato denunciado, así también una tabla en la que se realiza el desglose de los precios y los gastos totales que a su consideración genera cada artículo y/o servicio contratado.
2. Disco compacto que contiene cuatro videos:
 - a) Evento realizado a favor de entonces candidato.
 - b) Cierre de campaña en el municipio de San Pedro Xalpa.
 - c) Cierre de campaña en el municipio de Santa Teresa.
 - d) Presentación del grupo de trabajo del entonces candidato.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El dieciocho de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja, procedió a la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de queja de mérito; asimismo, se notificó al Secretario del Consejo General de Instituto, al Presidente de la Comisión de Fiscalización y a la Representación del Partido Acción Nacional en el estado de México el inicio del procedimiento de queja referido (Foja 103 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El dieciocho de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 104-105 del expediente).
- b) El veintiuno de junio de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 106 del expediente).

V. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General de Instituto. El diecinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/16752/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General de Instituto, la admisión de la queja de mérito (Foja 107 del expediente).

VI. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veintidós de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/16753/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión de la queja de mérito (Foja 108 del expediente).

VII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de México El veintidós de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/16755/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente del instituto político incoado, en el estado de México, la admisión de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del acuerdo de admisión, así como del escrito de queja (Foja 117 del expediente).

VIII. Solicitud de información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veinticuatro de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17468/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto, el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del C. José Luis Castro Chimal (Fojas 110-111 del expediente).

- b) El veinticinco de junio de dos mil quince, mediante oficio INE-DC/SC/0764/2015, la Dirección de los Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto remitió respuesta indicando el domicilio del C. José Luis Castro Chimal (Fojas 112-113 del expediente).

IX. Requerimiento de información y documentación al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de México.

- a) El veintinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17467/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de México, respecto a la propaganda utilizada durante el periodo de campaña, a efecto que detallara el número de póliza mediante el cual fue reportada en el Sistema Integral de Fiscalización la propaganda utilizada por el C. José Luis Castro Chimal, entonces candidato a Presidente Municipal en Huehuetoca, estado de México (Fojas 119 del expediente).
- b) El primero de julio de dos mil quince, mediante escrito sin número, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de México, dio contestación al requerimiento de la autoridad, manifestando que fueron reportados todos los gastos realizados por el entonces candidato en los informes correspondientes, remitiendo copia simple de lo siguiente:
1. Copia simple de la póliza folio 9.
 2. Copia simple de la póliza folio 21, misma que contiene:
 - a. Copia simple del formato Requisición de Transferencia Bancaria.
 - b. Copia simple del Reporte de Transferencia del Banco Mercantil del Norte S.A.
 - c. Copia simple del contrato celebrado entre el C. Julio César Granados Piña -vendedor- y el Comité directivo Estatal del Estado de México -comprador-, por el concepto de "IMPRESIÓN DE LONA DE 10 PNZAS A 320 DPI DE 2.5 X 12.5", por un monto de \$1,196.25 (un mil ciento noventa y seis pesos 25/100 M.N.).
 - d. Copia simple de la factura C71, expedida por el C. Granados Piña Julio César, el tres de junio de dos mil quince.
 3. Copia simple de la póliza folio 7.

4. Copia simple de la póliza folio 19 misma que contiene:
 - a. Copia simple del formato Requisición de Transferencia Bancaria.
 - b. Copia simple del Reporte de Transferencia del Banco Mercantil del Norte S.A.
 - c. Copia simple del contrato celebrado entre el C. Julio César Granados Piña -vendedor- y el Comité Directivo Estatal del Estado de México -comprador-, por el concepto de “M2 IMPRESIÓN DE LONA DE 10 ONZAS A 320 DPI (31 PZAS DE 3 X 2, 3 PZAS DE 1.5 X 3, 1 PZA DE 2.5 X 7)”, por un monto de \$8,536.44 (ocho mil ciento quinientos treinta y seis pesos 44/100 M.N.).
 - d. Copia simple de la factura C65, expedida por el C. Granados Piña Julio César.

5. Copia simple de la póliza folio 10.

6. Copia simple de la póliza folio 22 misma que contiene:
 - a. Copia simple del formato Requisición de Transferencia Bancaria.
 - b. Copia simple del Reporte de Transferencia del Banco Mercantil del Norte S.A.
 - c. Copia simple del contrato celebrado entre el C. Agustín Cortes Juárez -vendedor- y el Comité Directivo Estatal del Estado de México -comprador-, por el concepto de “Grupo Musical y Equipo de Sonido” por un monto \$3,712.00 (tres mil setecientos doce pesos 00/100 M.N.).
 - d. Copia simple de la factura 137, expedida por el C. Agustín Cortes Juárez.

7. Copia simple de la póliza folio 11.

8. Copia simple de la póliza folio 33 misma que contiene:
 - a. Copia simple del formato Requisición de Transferencia Bancaria.
 - b. Copia simple del Reporte de Transferencia del Banco Mercantil del Norte S.A.
 - c. Copia simple del contrato celebrado entre el C. Julio César Granados Piña -vendedor- y el Comité Directivo Estatal del Estado de México -comprador-, por el concepto de “PINTA DE BARDA QUE INCLUYE DISEÑO DE IMAGEN DE BARDA ROTULACIÓN MATERIALES (PINTURA, BROCHAS Y TODO LO NECESARIO PARA LA CORRECTA ROTULACIÓN) DEL CANDIDATO JOSÉ LUIS CASTRO CHIMAL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUEHUETOCA” por un monto de \$13,050.87 (trece mil cincuenta pesos 87/100 M.N.).

- d. Copia simple de la factura C70, expedida por el C. Granados Piña Julio César.
- 9. Copia simple de la póliza folio 2.
- 10. Copia simple del contrato celebrado entre el C. Julio Magali Vara Miranda -vendedor- y el Comité Directivo Estatal del Estado de México -comprador-, por el concepto de "EQUIPO DE PERIFONEO POR 6 HRS DIARIAS, INCLUYENDO TODO LO NECESARIO PARA CORRECTA SONORIZACIÓN" por un monto de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.):
 - a. Copia simple de la factura B 052, expedida por la persona moral denominada Granados Agencia Creativa.
 - b. Copia simple de fotografía de camión que contiene una valla móvil.
- 11. Copia simple del formato Requisición de Transferencia Bancaria de treinta de mayo de dos mil quince.
- 12. Copia simple del Reporte de Transferencia del Banco Mercantil del Norte S.A., de dos de junio de dos mil quince, realizado de una cuenta perteneciente al Partido Acción Nacional, por un monto de \$23,200.00 (veintitrés mil doscientos pesos 87/100 M.N.)

(Fojas 120-195 del expediente).

X. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al C. José Luis Castro Chimal. El catorce de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18497/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al C. José Luis Castro Chimal, entonces candidato a Presidente Municipal en Huehuetoca, estado de México, la admisión de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del acuerdo de admisión, así como del escrito de queja (Fojas 382-383 del expediente).

XI. Verificación Documental en el Sistema Integral del Fiscalización. Previo a la realización de la presente resolución, se realizó la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de verificar el debido reporte de toda la documentación presentada por el entonces candidato al ayuntamiento del estado de Huehuetoca, estado de México, misma que se confirmó se encuentra registrada en el Sistema (Fojas 196-378 del expediente).

XII. Emplazamiento al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de México.

- a) El veintisiete de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19491/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de México, para que manifestara lo que a su derecho convenga respecto a la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización una aportación en especie de propaganda electoral, por un monto de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/10 M.N.) (Fojas 387-389 del expediente).
- a) El treinta y uno de julio de dos mil quince, mediante escrito sin número, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de México, dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“(…)

6.- El hecho que se contesta es cierto, únicamente en cuanto hace a la fecha de arranque de las campañas electorales.

7.- Este hecho es falso, toda vez que durante la jornada electoral en el Estado de México, ni el Partido Acción Nacional ni sus candidatos contrataron a los representantes de casilla.

En razón de los hechos referidos por la actora, y dada su insistencia y desesperación por perjudicar al Partido Acción Nacional, por lo que pretende engañar la buena fe de esta autoridad al tratar de referir argumentos falsos, frívolos e imprecisos y sin sustento, los cuales carecen de alcances legales, por lo que procedo a referir a Usted lo siguiente:

Es el caso que en fecha 22 de junio de 2015, el suscrito fui notificado del oficio INE/UTF/DNR/16755/2015 (sic), en virtud del cual se hace de mi conocimiento el procedimiento instaurado por la C. MARÍA DE LOURDES MACHUCA GÓMEZ MONROY, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, donde a decir de la actora constituyen infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, por el posible rebase de tope de gastos de campaña en torno al proceso electoral del Estado de México.

Es el caso que en fecha 29 de junio de 2015, el suscrito fui notificado del oficio INE/UTF/DNR/17467/2015 (sic) mediante el cual se requiere diversa información relacionada con la denuncia del procedimiento que nos ocupa.

Así las cosas, mediante escrito de fecha 01 de julio de la presente anualidad, identificado con el número de oficio CDE/SAFI/111/2015, éste (sic) órgano partidista estatal dio contestación a dichos requerimientos, y se desvirtuó desde ese momento las falaces imputaciones en contra del Partido Acción Nacional, así como de sus supuestas pruebas al tenor de lo siguiente:

Ahora bien, como ya se ha señalado previamente, la denunciante refiere en el hecho 6 de su queja, y de forma específica en el párrafo tercero, la hoy denunciante de manera somera y sin argumentos convictivos que pudieran si quiera generar una presunción indiciaria, en su desesperada queja alude un evento, donde según su dicho, se partió diversa publicidad, sin que se acredite bajo ninguna fuente fidedigna circunstancias de tiempo, monto y lugar, de las cuales se pueda desprender la veracidad de sus aseveraciones, por el contrario únicamente se demuestra la intención de perjudicar al candidato electo y al Partido Acción Nacional.

Es el mismo hecho 6 de su denuncia, precisándose el párrafo quinto del mismo, donde la impetrante refiere de manera aislada e imprecisa que el candidato JOSÉ LUIS CASTRO CHIMAL, llevó a cabo diversos eventos durante su campaña, mismos donde según su argumento, se requirieron diversos servicios, como reflectores, templetes, micrófonos, etc; sin embargo, en estos planteamientos la actora omite señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a que tampoco acredita o define como es que se vulnera la norma electoral, por lo que en este supuesto car nuevamente en el vicio de la incongruencia.

*Es el hecho 6, párrafo sexto, donde la denunciante refiere unas calcomanías con las **CH**, sin embargo dicha relación únicamente existe en la imaginación de quien ha promovido el procedimiento que nos ocupa...*

Asimismo, en el párrafo séptimo del mismo hechos seis, la actora refiere la pinta de bardas por parte del candidato denunciado, al respecto debe considerarse que la denunciante no refiere como es que bajo su óptica la pinta de bardas sea ilegal durante un proceso electoral, o la manera en la que se produce perjuicio a su instituto político por este hecho, tan es así que las bardas que se pintaron para el proceso electoral 2014 – 2015 se encuentran debidamente registradas ante el órgano fiscalizador, por lo que resulta infundado lo argumentado por la representante del Partido Revolucionario Institucional.

Por cuanto hace a la tabla insertada por la impetrante en el hecho 6, párrafo octavo, se desvirtúan sus infundadas acusaciones del modo siguiente:

[tabla]

(...)"

(Fojas 399-826 del expediente).

XIII. Emplazamiento al C. José Luis Castro Chimal, entonces candidato a Presidente Municipal en Huehuetoca, estado de México.

- a) El veintiocho de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19492/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazo al C. José Luis Castro Chimal, entonces candidato a Presidente Municipal en Huehuetoca, estado de México, para que manifestara lo que a su derecho convenga respecto a la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización una aportación en especie de propaganda electoral, por un monto de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/10 M.N.) (Fojas 394-396 del expediente).
- b) El tres de agosto de dos mil quince, sin número el C. José Luis Castro Chimal, dio contestación al emplazamiento de la autoridad, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

"(...)

a) Que el oficio de contestación del Partido Acción Nacional de fecha 1 de julio de 2015, firmado por el Lic. Oscar García Martínez, titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Partido Acción Nacional en el Estado de México, a la Unidad Técnica de Fiscalización 'reconoce', que por lo que respecta al servicio del PERIFONEO en comento, el Partido Acción Nacional no tenía conocimiento del mismo por ende no se contempló en los gastos de campaña; por lo que en este acto se reconoce y se integra en los gastos de campaña y se anexa al presente, contrato a título gratuito, recibo y cotización por el gasto efectuado para que la Unidad Técnica de Fiscalización la analice.

Del particular, quiero mencionar que un servidor y el equipo de campaña municipal de Huehuetoca, si (sic) entregamos a nuestro respectivo Comité Directivo Estatal el gasto en mención, prueba de ello es que la copia del contrato de 'comodato sobre bien inmueble' que tiene esta autoridad se

encuentra firmado por el Representante Legal del Comité Directivo Estatal Lic. Oscar García Martínez en su calidad de 'Comodatario' y por la C. Norma Gutiérrez Rodríguez en calidad de "Comodante", en fecha del 31 de abril de 2015.

Sin embargo, y sabedor de que es una atribución de los partidos políticos presentar el informe de gastos de campaña al Instituto Nacional Electoral, tal y como lo marca el artículo 79 numeral 1, inciso b de la Ley General de Partidos y que nuestro Instituto político realiza esta tarea, que está a cargo del titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

Motivo por el cual, al tenor del Partido Acción Nacional, también reconozco este acto y solicito que se integre este gasto de campaña, el contrato a título gratuito y la cotización respectiva por el gasto efectuado para que esta Unidad Técnica de Fiscalización realice lo conducente, ya que es un gasto que nosotros siempre tuvimos contemplado en la campaña electoral, y de ninguna forma, esta contabilidad rebasa el monto del tope de gastos de campaña.

También es conveniente mencionar que en el párrafo siguiente del emplazamiento, esta Unidad técnica señala, que obtiene:

'Copia simple de la factura B052. expedida el primero de mayo de dos mil quince. por la persona moral denominada Granados Agencia Creativa a favor de la C. Norma Gutiérrez Rodríguez por un monto de \$25,000.00.'

Es preciso señalar que la documental que envía el Comité Directivo Estatal no es una factura, sino, una cotización. Recalcando que el contrato celebrado fue a título gratuito, como queda asentado en la cláusula primera de dicho contrato.

Se anexa la cotización, ya que así lo requiere la normatividad fiscal, pero de ningún modo queremos que se preste a confusión, ya que no se trata de una factura.

(...)"

(Fojas 827-847 del expediente).

XIV. Cierre de instrucción. El pasado siete de agosto del año que transcurre, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277-2015 y acumulados, determinó, entre otras cuestiones, que no es aplicable el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

Fiscalización, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acorde al nuevo sistema de fiscalización tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Ello, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.

Asimismo, y no obstante que esta autoridad fiscalizadora, en principio, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para llevar a cabo el trámite y resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual, como ya se dijo, se considera que no es aplicable, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar la resolución completa de los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, es que se deben resolver los procedimientos sancionadores que estén relacionadas con las campañas electorales, sin que se deba agotar el término establecido en la legislación electoral, brindado con ello certeza en materia de fiscalización, pues el dictamen consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que está el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

En razón de lo expuesto y en cumplimiento al segundo punto resolutivo de la ejecutoria referida, es que se somete el presente proyecto a consideración del Consejo General, sin que haya tenido una aprobación previa por la Comisión de Fiscalización, pues como ya se dijo, se debe evitar el transcurso de los plazos hasta su límite y con ello afectar la determinación contenida en el dictamen consolidado, y contrario sensu, se debe privilegiar la expedites de los trabajos de fiscalización.

Es por ello que el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el Partido Acción Nacional y/o el C. José Luis Castro Chimal, entonces candidato a Presidente Municipal en Huehuetoca, estado de México, postulado por dicho instituto político, se ajustaron a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen, monto y destino de los recursos, en específico verificar si existieron erogaciones o, en su caso, aportaciones relativas a la propaganda y eventos denunciados en beneficio del entonces candidato incoado.

Esto es, debe determinarse si el C. José Luis Castro Chimal y/o el Partido Acción Nacional incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización; 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1,

inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:

(...)”

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser

reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto

de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador en que se actúa.

En el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de México, la autoridad electoral recibió el escrito de queja interpuesto la C. María de Lourdes Machuca Gómez Monroy, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del estado de México, en el municipio de Huehuetoca en donde señala la posible responsabilidad del C. José Luis Castro Chimal, entonces candidato a Presidente Municipal en Huehuetoca, estado de México, por considerar la probable violación al principio de equidad y legalidad en la contienda por un presunto rebase de topes de gastos en su campaña.

En el escrito de queja, la C. María de Lourdes Machuca Gómez Monroy, afirma que el entonces candidato José Luis Castro Chimal contravino la normativa electoral, ya que a lo largo de toda su campaña ha violentado la ley en cuanto a la cantidad de gastos ejercidos, así como en cuanto al tipo de gastos que ha efectuado, de entre los cuales señala los erogados en pintas de bardas, diseño y distribución de artículos promocionales la propaganda en vía pública, lonas y eventos.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, la quejosa presentó, entre otras cosas, los siguientes elementos de prueba:

Disco compacto que contiene videos con los cierres de campaña del entonces candidato a Presidente Municipal en Huehuetoca, estado de México, donde se aprecia la utilización de diverso material denominado artículos publicitarios a favor del entonces candidato.

Impresiones fotográficas de propaganda utilizada por el C. José Luis Castro Chimal entonces candidato, durante su campaña para Presidente Municipal en el estado de México, consistente en:

- Lonas;
- Bardas;
- Camisas;
- Playeras;
- Gorras;
- Banderas;
- Dípticos;
- Banda de Música;
- Microperforados;
- Chalecos;
- Pulseras; y
- Equipo de perifoneo.

Es preciso señalar que la información remitida por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Establecido lo anterior, esta autoridad electoral procedió a instaurar las líneas de investigación pertinentes, en los términos de las facultades constitucionales y legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de los elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión.

En este contexto, se tiene que en el presente asunto se debe determinar el debido reporte de los ingresos o egresos efectuados por concepto de artículos publicitarios utilizados durante la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Huehuetoca, estado de México. Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a la campaña electoral del entonces candidato referido deberá cuantificarse al tope de gasto respectivo y verificar si se actualiza un rebase al mismo.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió en un primer momento al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de México, con el objeto de verificar si contaba con la documentación y todo lo relativo a la propaganda utilizada en el periodo de campaña por el C. José Luis Castro Chimal, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Huehuetoca, estado de México.

Consecuentemente, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de México remitió copia simple de la siguiente documentación:

1. Copia simple de la póliza folio 9.
2. Copia simple de la póliza folio 21, misma que contiene:
 - a. Copia simple del formato Requisición de Transferencia Bancaria de dos de junio de dos mil quince.
 - b. Copia simple del Reporte de Transferencia del Banco Mercantil del Norte S.A. de cuatro de junio de dos mil quince realizado de una cuenta del Partido Acción Nacional, por un monto de \$1,196.25 (un mil ciento noventa y seis pesos 25/100 M.N.).
 - c. Copia simple del contrato celebrado entre el C. Julio César Granados Piña -vendedor- y el Comité Directivo Estatal del Estado de México -comprador-, por el concepto de "IMPRESIÓN DE LONA DE 10 PNZAS A 320 DPI DE 2.5 X 12.5" por un monto de \$1,196.25 (un mil ciento noventa y seis pesos 25/100 M.N.).
 - d. Copia simple de la factura C71, expedida por el C. Granados Piña Julio César, el tres de junio de dos mil quince, por un monto de \$1,196.25 (un mil ciento noventa y seis pesos 25/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido, bajo el siguiente concepto:

*“IMPRESIÓN DE LONA DE 10 ONZAS A 320 DPI (1 PZA DE 2.5X12.5)
CON PROPAGANDA DEL C. JOSÉ LUIS CASTRO CHIMAL
CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUEHUETOCA,
ESTADO DE MÉXICO (RNP 201501272150968)”.*

3. Copia simple de la póliza folio 7.
4. Copia simple de la póliza folio 19 misma que contiene:
 - a. Copia simple del formato Requisición de Transferencia Bancaria de treinta y uno de mayo de dos mil quince.
 - b. Copia simple del Reporte de Transferencia del Banco Mercantil del Norte S.A., de cuatro de junio de dos mil quince, realizado de una cuenta del Partido Acción Nacional, por un monto de \$8,536.44 (ocho mil ciento quinientos treinta y seis pesos 44/100 M.N.).
 - c. Copia simple del contrato celebrado entre el C. Julio César Granados Piña -vendedor- y el Comité Directivo Estatal del Estado de México -comprador-, por el concepto de “M2 IMPRESIÓN DE LONA DE 10 ONZAS A 320 DPI (31 PZAS DE 3 X 2, 3 PZAS DE 1.5 X 3, 1 PZA DE 2.5 X 7)”, por un monto de \$8,536.44 (ocho mil ciento quinientos treinta y seis pesos 44/100 M.N.).
 - d. Copia simple de la factura C65, expedida por el C. Granados Piña Julio César, el tres de junio de dos mil quince, por un monto de \$1,196.25 (un mil ciento noventa y seis pesos 25/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido, bajo el siguiente concepto:

*“IMPRESIÓN DE LONA DE 10 ONZAS A 320 DPI (31 PZAS DE 3 X 2,
3 PZAS DE 1.5 X 3, 1 PZA DE 2.5 X 7) CON PROPAGANDA DEL C.
JOSÉ LUIS CASTRO CHIMAL CANDIDATO A PRESIDENTE
MUNICIPAL DE HUEHUETOCA, ESTADO DE MÉXICO (RNP
201501272150968)”.*

5. Copia simple de la póliza folio 10.
6. Copia simple de la póliza folio 22 misma que contiene:
 - a. Copia simple del formato Requisición de Transferencia Bancaria de treinta y uno de mayo de dos mil quince.
 - b. Copia simple del Reporte de Transferencia del Banco Mercantil del Norte S.A., de cuatro de junio de dos mil quince, realizado de la cuenta del Partido Acción Nacional, por un monto de \$3,712.00 (tres mil setecientos doce pesos 00/100 M.N.)

- c. Copia simple del contrato celebrado entre el C. Agustín Cortes Juárez -vendedor- y el Comité Directivo Estatal del Estado de México -comprador-, por el concepto de “Grupo Musical y Equipo de Sonido”, por un monto \$3,712.00 (tres mil setecientos doce pesos 00/100 M.N.).
- d. Copia simple de la factura 137, expedida por el C. Agustín Cortes Juárez, el treinta de mayo de dos mil quince, por un monto de \$3,712.00 (tres mil setecientos doce pesos 00/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido, bajo el siguiente concepto:

“GRUPO MUSICAL Y EQUIPO DE SONIDO EVENTO DIRIGIDO AL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUEHUETOCA JOSÉ LUIS CASTRO CHIMAL RNP: 201504252156690”.

- 7. Copia simple de la póliza folio 11.
- 8. Copia simple de la póliza folio 33 misma que contiene:
 - a. Copia simple del formato Requisición de Transferencia Bancaria de treinta y uno de mayo de dos mil quince.
 - b. Copia simple del Reporte de Transferencia del Banco Mercantil del Norte S.A. de cuatro de junio de dos mil quince realizado de una cuenta del Partido Acción Nacional, por un monto de \$13,050.87 (trece mil cincuenta pesos 87/100 M.N.).
 - c. Copia simple del contrato celebrado entre el C. Julio César Granados Piña y el Comité Directivo Estatal del Estado de México -comprador-, por el concepto de “PINTA DE BARDA QUE INCLUYE DISEÑO DE IMAGEN DE BARDA ROTULACIÓN MATERIALES (PINTURA, BROCHAS Y TODO LO NECESARIO PARA LA CORRECTA ROTULACIÓN) DEL CANDIDATO JOSÉ LUIS CASTRO CHIMAL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUEHUETOCA” por un monto de 13,050.87 (trece mil cincuenta pesos 87/100 M.N.)
 - d. Copia simple de la factura C70, expedida por el C. Granados Piña Julio César, el tres de junio de dos mil quince, por un monto de 13,050.87 (trece mil cincuenta pesos 87/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido, bajo el siguiente concepto:

“PINTA DE BARDA QUE INCLUYE DISEÑO DE IMAGEN DE BARDA ROTULACIÓN MATERIALES (PINTURA, BROCHAS Y TODO LO NECESARIO PARA LA CORRECTA ROTULACIÓN) DEL CANDIDATO JOSÉ LUIS CASTRO CHIMAL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUEHUETOCA (RNP 201501272150968)”

9. Copia simple de la póliza folio 2.
10. Copia simple del contrato de comodato celebrado entre la C. Norma Gutiérrez Rodríguez -comodante- y el Comité Directivo Estatal del Estado de México -comodatario-, por el concepto de “EQUIPO DE PERIFONEO POR 6 HRS DIARIAS, INCLUYENDO TODO LO NECESARIO PARA CORRECTA SONORIZACIÓN” por un monto de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.).
 - a) Copia simple de la factura B052, expedida el primero de mayo de dos mil quince, por la persona moral denominada Granados Agencia Creativa a favor de la C. Norma Gutiérrez Rodríguez por un monto de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.).
 - b) Copia simple de fotografía de camión que contiene propaganda a favor del entonces candidato y mediante el cual se realizó el perifoneo.
11. Copia simple del formato Requisición de Transferencia Bancaria de treinta de mayo de dos mil quince.
 - a. Copia simple del Reporte de Transferencia del Banco Mercantil del Norte S.A. de dos de junio de dos mil quince realizado de una cuenta del Partido Acción Nacional, por un monto de \$23,200.00 (veintitrés mil doscientos pesos 87/100 M.N.).

Asimismo, derivado de una búsqueda en los archivos de esta Unidad Técnica de Fiscalización, en lo relativo al Sistema Integral de Fiscalización, apartado “Pólizas y Evidencias”, del Partido Acción Nacional “plantilla 1” informe de campaña, se localizó lo siguiente:

➤ **527 LONAS**

1. Copia simple de la póliza folio 19, misma que contiene:
 - a. Copia simple del Reporte de Transferencia del Banco Mercantil del Norte S.A. de dos de junio de dos mil quince realizado de una cuenta del Partido Acción Nacional, por un monto de \$8,536.44 (ocho mil quinientos treinta y seis pesos 44/100 M.N.).
 - b. Copia simple del contrato celebrado entre el C. Julio César Granados Piña -vendedor- y el Comité Directivo Estatal del Estado de México -comprador-, por el concepto de “223 MT2 DE IMPRESIÓN DE LONA DE 10 ONZAS A 320 DPI (31 PZAS DE 3X2, 3 PZAS DE 1.5 X 3, 1 PZA DE 2.5 X 7)” por un monto de \$8,536.44 (ocho mil quinientos treinta y seis pesos 44/100 M.N.).

- c. Copia simple de la factura C65, expedida por el C. Granados Piña Julio César, el veintinueve de mayo de dos mil quince, por un monto de \$8,536.44 (ocho mil quinientos treinta y seis pesos 44/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido, bajo el siguiente concepto:

“223 MT2 DE IMPRESIÓN DE LONA DE 10 ONZAS A 320 DPI (31 PZAS DE 3X2, 3 PZAS DE 1.5 X 3, 1 PZA DE 2.5 X 7) CON PROPAGANDA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL JOSÉ LUIS CASTRO CHIMAL DE HUEHUETOCA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (RNP 201501272150968)”.

- 2. Copia simple de la póliza folio 2, misma que contiene:
 - a. Copia simple del Reporte de Transferencia del Banco Mercantil del Norte S.A. de dos de junio de dos mil quince realizado de una cuenta del Partido Acción Nacional, por un monto de \$46,400.00 (cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).
 - b. Copia simple del contrato celebrado entre la C. Magali Vara Miranda -vendedora- y el Comité Directivo Estatal del Estado de México -comprador-, por el concepto de “1000 MTS² DE VINILONA RECICLABLE IMPRESIÓN GRAN FORMATO” por un monto de \$46,400.00 (cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).
 - c. Copia simple de la factura 152, expedida por la C. Magali Vara Miranda, el veinticuatro de mayo de dos mil quince, por un monto de \$46,400.00 (cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido, bajo el siguiente concepto:

“VINILONA RECICLABLE IMPRESIÓN GRAN FORMATO 1000 MTS² PROPAGANDA DIRIGIDA AL CANDIDATO JOSÉ LUIS CASTRO CHIMAL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUEHUETOCA”.

- 3. Copia simple de la póliza folio 9, misma que contiene:
 - a. Copia simple del Reporte de Transferencia del Banco Mercantil del Norte S.A. de cuatro de junio de dos mil quince realizado de una cuenta del Partido Acción Nacional, por un monto de \$1,196.25 (un mil ciento noventa y seis pesos 25/100 M.N.).
 - b. Copia simple del contrato celebrado entre el C. Julio César Granados Piña -vendedor- y el Comité Directivo Estatal del Estado de México -comprador-, por el concepto de “IMPRESIÓN DE LONA DE 10 ONZAS A 320 DPI DE 2.5 X 12.5” por un monto de \$1,196.25 (un mil ciento noventa y seis pesos 25/100 M.N.).
 - c. Copia simple de la factura C71, expedida por el C. Granados Piña Julio César, el veinticuatro de mayo de dos mil quince, por un monto de

\$1,196.25 (un mil ciento noventa y seis pesos 25/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido, bajo el siguiente concepto:

“IMPRESIÓN DE LONA DE 10 ONZAS A 320 DPI DE 2.5 X 12.5 CON PROPAGANDA DEL CANDIDATO JOSÉ LUIS CASTRO CHIMAL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUEHUETOCA (RNP 201501272150968)”.

➤ **750.50 M² DE BARDAS**

1. Copia simple de la póliza folio 11, misma que contiene:
 - a. Copia simple del Reporte de Transferencia del Banco Mercantil del Norte S.A. de cuatro de junio de dos mil quince realizado de una cuenta del Partido Acción Nacional, por un monto de \$13,050.87 (trece mil cincuenta pesos 87/100 M.N.).
 - b. Copia simple del contrato celebrado entre el C. Julio César Granados Piña -vendedor- y el Comité Directivo Estatal del Estado de México -comprador-, por el concepto de “750.05 M² de PINTA DE BARDA QUE INCLUYE DISEÑO DE IMAGEN DE ROTULACIÓN MATERIALES (PINTURA, BROCHAS Y TODO LO NECESARIO PARA LA CORRECTA ROTULACIÓN) ESPACIO DEL CANDIDATO JOSÉ LUIS CASTRO CHIMAL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUEHUETOCA”, por un monto \$13,050.87 (trece mil cincuenta pesos 87/100 M.N.).
 - c. Copia simple de la factura C70, expedida por el C. Granados Piña Julio César, el dos de junio de dos mil quince, por un monto de \$13,050.87 (trece mil cincuenta pesos 87/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido, bajo el siguiente concepto:

“750.05 M² PINTA DE BARDA QUE INCLUYE DISEÑO DE IMAGEN DE ROTULACIÓN MATERIALES (PINTURA, BROCHAS Y TODO LO NECESARIO PARA LA CORRECTA ROTULACIÓN) ESPACIO DEL CANDIDATO JOSÉ LUIS CASTRO CHIMAL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUEHUETOCA (RNP 201501272150968)”.

➤ **50 CAMISAS**

1. Copia simple de la póliza folio 18, misma que contiene:
 - a. Copia simple del Reporte de Transferencia del Banco Mercantil del Norte S.A. de dos de junio de dos mil quince realizado de una cuenta del Partido Acción Nacional, por un monto de \$7,540.00 (siete mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

- b. Copia simple del contrato celebrado entre el C. Julio César Granados Piña -vendedor- y el Comité Directivo Estatal del Estado de México -comprador-, por el concepto de “CAMISA BLANCA BORDADA PARA CABALLERO (BORDADO A DOS HILOS AZUL Y NARANJA) CAMISA AZUL BORDADA PARA DAMA (BORDADO A DOS HILOS AZUL Y NARANJA)”, por un monto \$7,540.00 (siete mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).
- c. Copia simple de la factura C63, expedida por el C. Granados Piña Julio César, el dos de junio de dos mil quince, por un monto de \$7,540.00 (siete mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido, bajo el siguiente concepto:

“25 PZAS CAMISA BORDADA PARA CABALLERO (BORDADO A DOS HILOS AZUL Y NARANJA) DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUEHUETOCA JOSÉ LUIS CASTRO CHIMAL (RNP 201501272150968).

25 PZAS CAMISA BORDADA PARA DAMA (BORDADO A DOS HILOS AZUL Y NARANJA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUEHUETOCA JOSÉ LUIS CASTRO CHIMAL (RNP 201501272150968)”.

➤ **400 PLAYERAS**

- 1. Copia simple de la póliza folio 4, misma que contiene:
 - a. Copia simple del Reporte de Transferencia del Banco Mercantil del Norte S.A. de veintiséis de mayo de dos mil quince realizado de una cuenta del Partido Acción Nacional, por un monto de \$9,280.00 (nueve mil doscientos pesos 80/100 M.N.).
 - b. Copia simple del contrato celebrado entre el C. Julio César Granados Piña -vendedor- y el Comité Directivo Estatal del Estado de México -comprador-, por el concepto de “400 PLAYERAS DE ALGODÓN AZUL IMPRESA A UNA TINTA” por un monto \$9,280.00 (nueve mil doscientos pesos 80/100 M.N.).
 - c. Copia simple de la factura C58, expedida por el C. Granados Piña Julio César, el dieciocho de mayo de dos mil quince, por un monto de \$9,280.00 (nueve mil doscientos pesos 80/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido, bajo el siguiente concepto:

“400 PZA. PLAYERA COLOR AZUL PESO LIGERO IMPRESA A UNA TINTA DEL CANDIDATO JOSÉ LUIS CASTRO CHIMA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUEHUETOCA (RNP 201502272150968)”.

➤ **300 GORRAS**

1. Copia simple de la póliza folio 8, misma que contiene:
 - a. Copia simple del Reporte de Transferencia del Banco Mercantil del Norte S.A. de dos de junio de dos mil quince realizado de una cuenta del Partido Acción Nacional, por un monto de \$4,002.00 (cuatro mil dos pesos 00/100 M.N.).
 - b. Copia simple del contrato celebrado entre el C. Julio César Granados Piña y el Comité Directivo Estatal del Estado de México -vendedor-, por el concepto de “150 GORRAS COLOR ZAUL IMPRESAS EN SERIGRAFÍA A UNA TINTA Y 150 GORRAS COLOR BLANCO IMPRESAS EN SERIGRAFÍA A UNA TINTA” por un monto \$4,002.00 (cuatro mil dos pesos 00/100 M.N.).
 - d. Copia simple de la factura C67, expedida por el C. Granados Piña Julio César, el treinta y uno de mayo de dos mil quince, por un monto de \$4,002.00 (cuatro mil dos pesos 00/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido, bajo el siguiente concepto:

“150 PZAS. GORRAS COLOR BLANCO IMPRESAS A SERIGRAFÍA A UNA TITÁN CON PROPAGANDA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL JOSÉ LUIS CASTRO CHIMA, DE HUEHUETOCA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (RNP 201502272150968).

150 PZAS. GORRAS COLOR AZUL IMPRESAS A SERIGRAFÍA A UNA TITÁN CON PROPAGANDA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL JOSÉ LUIS CASTRO CHIMA, DE HUEHUETOCA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (RNP 201502272150968)”.

➤ **BANDERAS**

1. Copia simple de la póliza folio 26, misma que contiene:
 - a. Copia simple de la Aplicación de Prorratesos con número 475-2220 que contiene Prorrateso por banderas institucionales, Plotmi Diseño S.A de C.V, por un monto de \$1,277.70. (un mil doscientos setenta y siete pesos 70/100 M.N.).
 - b. Copia simple de la factura 8 A-01, expedida por la persona moral denominada Plotmi Diseño S.A de C.V, el veintiocho de mayo de dos mil quince, por un monto de \$100.000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido, bajo el siguiente concepto:

“BANDERAS INSTITUCIONAL PAN”.

2. Copia simple de la póliza folio 28, misma que contiene:

- a. Copia simple de la Aplicación de Prorratesos con número 475-2239 que contiene Prorrateso por banderas institucionales, Plotmi Diseño S.A de C.V., por un monto de \$2,074.98. (dos mil setenta y cuatro pesos 98/100 M.N.).
- b. Copia simple de la factura 7 A-01, expedida por la persona moral denominada Plotmi Diseño S.A de C.V, el veintisiete de mayo de dos mil quince, por un monto de \$162,400.00 (cien sesenta y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido, bajo el siguiente concepto:

“BANDERAS IMPRESA PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”.

3. Copia simple de la póliza folio 30, misma que contiene:
 - c. Copia simple de la Aplicación de Prorratesos con número 475-3146 que contiene Prorrateso por banderas institucionales, Plotmi Diseño S.A de C.V., por un monto de \$2,244.70 (dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 70/100 M.N.).
 - d. Copia simple de la factura 7 1 PAN-01, expedida por la persona moral denominada Plotmi Diseño S.A de C.V, el tres de junio de dos mil quince, por un monto de \$156.816.00 (cien cincuenta y seis mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido, bajo el siguiente concepto:

“BANDERAS INSTITUCIONALES PAN”.

➤ **FLYERS, DÍPTICOS, MANDILES Y GORRAS**

1. Copia simple de la póliza folio 24, misma que contiene:
 - a. Copia simple de la Aplicación de Prorratesos que contiene Prorrateso por GASTO DE PROPAGANDA UTILITARIA, Corporativo de Servicios especializados Global World S.A. de C.V., por un monto de \$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).
 - b. Copia simple de la factura 387, expedida por la persona moral denominada Corporativo de Servicios Especializados Global World S.A. de C.V., el veintinueve de mayo de dos mil quince, por un monto de \$706,575.00 (setecientos seis mil quinientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido, bajo el siguiente concepto:

*“495, 900 FLYERS DIVERSOS CANDIDATOS ESTADO DE MÉXICO
536,400 DÍPTICOS DIVERSOS CANDIDATOS ESTADO DE MÉXICO
9,870 MANDIL DE TELE DIVERSOS CANDIDATOS ESTADO DE MÉXICO
500 GORRA EN TELA DIVERSOS CANDIDATOS ESTADO DE MÉXICO”.*

➤ **EVENTO**

1. Copia simple de la póliza folio 10, misma que contiene:
 - a. Copia simple del Reporte de Transferencia del Banco Mercantil del Norte S.A. de cuatro de junio de dos mil quince realizado de una cuenta del Partido Acción Nacional, por un monto de \$3,712.00 (tres mil setecientos doce pesos 00/100 M.N.).
 - b. Copia simple del contrato celebrado entre el C. Agustín Cortez Juárez -vendedor- y el Comité Directivo Estatal del Estado de México -comprador-, por el concepto de "GRUPO MUSICAL Y EQUIPO DE SONIDO", por un monto \$3,712.00 (tres mil setecientos doce pesos 00/100 M.N.)
 - e. Copia simple de la factura 137, expedida por el C. Agustín Cortez Juárez, el treinta de mayo de dos mil quince, por un monto de \$3,712.00 (tres mil setecientos doce pesos 00/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido, bajo el siguiente concepto:

"GRUPO MUSICAL Y EQUIPO DE SONIDO Y EVENTO DIRIGIDO A CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUEHUETOCA JOSÉ LUIS CASTRO CHIMAL RNP: 201504252156690".

De la información y documentación presentada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y la encontrada en el Sistema Integral de Fiscalización, es posible desprender lo siguiente:

- Las lonas denunciadas fueron registradas ante la Dirección de Auditoría a través del Sistema Integral de Fiscalización en los informes de campaña del primer periodo del C. José Luis Castro Chimal, con las pólizas folios 2, 9 y 19, correspondiente a los proveedores Julio César Granados Piña y Magali Vara Miranda, cuyo soporte documental consiste en las facturas 152, C71 y C65, relativa a la fabricación de 527 lonas, por la cantidad de \$56,132.69 (cincuenta y seis mil cientos treinta y dos pesos 69/100 M.N.) -pagados mediante transferencias electrónicas del Banco Mercantil del Norte S.A.- y copias simples de los contratos de prestación de servicios.
- Las bardas denunciadas fueron registradas ante la Dirección Auditoría a través del Sistema Integral de Fiscalización en los informes de campaña del primer periodo del C. José Luis Castro Chimal, con la póliza folio 11, correspondiente al proveedor Julio César Granados Piña, cuyo soporte documental consiste en la factura C70, relativa a la pinta de 750.50 M² por

la cantidad de \$13,050.87 (trece mil cincuenta pesos 87/100 M.N.) -pagados mediante transferencias electrónicas del Banco Mercantil del Norte S.A.- y copias simples del contrato de prestación de servicios.

- Las camisas denunciadas fueron registradas ante la Dirección Auditoría a través del Sistema Integral de Fiscalización en los informes de campaña del primer periodo del C. José Luis Castro Chimal, con la póliza folio 18, correspondiente al proveedor Julio César Granados Piña, cuyo soporte documental consiste en la factura C63, relativa 25 piezas de camisas bordada para caballero y 25 piezas relativas bordadas para dama por la cantidad de \$7,540.00 (siete mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) -pagados mediante transferencias electrónicas del Banco Mercantil del Norte S.A.- y copias simples del contrato de prestación de servicios.
- Las playeras denunciadas fueron registradas ante la Dirección Auditoría a través del Sistema Integral de Fiscalización en los informes de campaña del primer periodo del C. José Luis Castro Chimal, con la póliza folio 4, correspondiente al proveedor Julio César Granados Piña, cuyo soporte documental consiste en la factura C58, relativa a 400 piezas de playeras color azul por la cantidad de \$9,280.00 (nueve mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.) -pagados mediante transferencias electrónicas del Banco Mercantil del Norte S.A.- y copias simples del contrato de prestación de servicios.
- Las gorras denunciadas fueron registradas ante la Dirección Auditoría a través del Sistema Integral de Fiscalización en los informes de campaña del primer periodo del C. José Luis Castro Chimal, con la póliza folio 4, correspondiente al proveedor Julio César Granados Piña, cuyo soporte documental consiste en la factura C67, relativa a 150 piezas de gorra color blanco y 150 piezas gorra color azul por la cantidad de \$4,002.00 los cuales fueron pagados mediante transferencias electrónicas del Banco Mercantil del Norte S.A. y copias simples del contrato de prestación de servicios.
- Las banderas denunciadas fueron registradas ante la Dirección Auditoría a través del Sistema Integral de Fiscalización en los informes de campaña del primer periodo del C. José Luis Castro Chimal, prorratedas por los candidatos del Partido Acción Nacional en el estado de México con las pólizas folios 26,28 y 30, correspondiente al proveedor Plotmi Diseño S.A. de C.V., cuyo soporte documental consiste en las facturas 8 A-01, 7 A-01 y

7 1 PAN 01, relativa a bandera institucional "PAN", por la cantidad de \$5,597.38 (cinco mil quinientos noventa y siete 38/100 M.N.) -pagados mediante transferencias electrónicas del Banco Mercantil del Norte S.A.- y copias simples del contrato de prestación de servicios.

- Los flyers, dípticos, mandiles y gorras denunciadas fueron registradas ante la Dirección Auditoría a través del Sistema Integral de Fiscalización en los informes de campaña del primer periodo del C. José Luis Castro Chimal, prorrateadas por los candidatos del Partido Acción Nacional en el estado de México con la póliza folio 24, correspondiente al proveedor Corporativo de Servicios especializados Global World S.A de C.V., cuyo soporte documental consiste en la factura 387, relativa a 495, 900 Flyers, 536,400 Dípticos, 9,870 Mandiles y 500 Gorras, por la cantidad de \$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) -pagados mediante transferencias electrónicas del Banco Mercantil del Norte S.A.- y copias simples del contrato de prestación de servicios.
- El grupo musical denunciado fue registrado ante la Dirección Auditoría a través del Sistema Integral de Fiscalización en los informes de campaña del primer periodo del C. José Luis Castro Chimal, con la póliza folio 10, correspondiente al proveedor Agustín Cortez Juárez, cuyo soporte documental consiste en la factura 137, relativa al grupo musical y equipo de sonido, por la cantidad de \$3,712.00 (tres mil setecientos doce pesos 00/100 M.N.) -pagados mediante transferencias electrónicas del Banco Mercantil del Norte S.A.- y copias simples del contrato de prestación de servicios.

De lo anterior, esta autoridad electoral considera que Partido Acción Nacional, y su entonces candidato, el C. José Luis Castro Chimal, reportaron los egresos respecto de lonas, bardas, camisas, playeras, gorras, banderas, flyers, dípticos, mandiles y el grupo musical utilizadas para su campaña, toda vez que de la información de que se allegó la Unidad Técnica de Fiscalización correspondiente al informe de campaña del candidato de referencia, se observó que dicha propaganda fue reportada dentro del informe presentado. Por consiguiente, de los elementos de prueba aquí presentados y concatenados entre sí, se permite acreditar fehacientemente que el ciudadano José Luis Castro Chimal así como el Partido Acción Nacional, reportaron la los recursos erogados por esos conceptos en la campaña verificando que el destino de los mismos es lícito, por lo tanto el procedimiento en que se actúa debe declararse **infundado**, respecto al presente apartado.

Por lo que respecta a la propaganda identificada como microperforado, chalecos y pulseras, esta Unidad Técnica, el veintiséis de junio de dos mil quince dirigió oficio al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de México, a fin de solicitarle información respecto a la propaganda utilizada durante el periodo de campaña por el C. José Luis Castro Chimal, en el cual se le solicitó detallara mediante qué número de póliza fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización cada concepto.

Con oficio CDE/SAF/111/2015, de primero de julio del dos mil quince el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de México, dio contestación al requerimiento formulado, manifestando entre otras cosas lo siguiente:

TIPO DE PROPAGANDA	ACLARACIONES
<i>Microperforados</i>	<i>“Estos utilitarios son propaganda genérica e institucional y no contiene imagen que beneficia a la campaña del candidato por tanto no forman parte de los gastos de campaña...”</i>
<i>Chalecos</i>	<i>“Estos utilitarios son propaganda genérica e institucional y no contiene imagen que beneficia a la campaña del candidato por tanto no forman parte de los gastos de campaña...”</i>
<i>Pulseras</i>	<i>“... se observa una pulsera en la cual así mismo (sic) se puede apreciar que la propaganda es genérica e institucional por lo que ésta no beneficia al candidato ni forma parte de los gastos de campaña...”</i>

En este contexto, de la información presentada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de México así como de las imágenes con las que cuenta esta autoridad como elemento de prueba, se desprende que los gastos consistentes en microperforados, chalecos y pulseras, son propaganda genérica e institucional, ya que en la misma no se solicita el voto a su favor del entonces candidato, además de que no se incluye de manera expresa, mensajes alusivos al proceso electoral, por lo que no es en beneficio directo para el candidato.

Cabe señalar que esta Unidad Técnica de Fiscalización, en el marco de la revisión del **Informe Anual 2015**, dará **seguimiento** de la propaganda descrita, a fin de verificar el debido reporte y comprobación por parte del Partido Acción Nacional respecto a los rubros antes citados.

Ahora bien por lo que respecta al equipo de perifoneo, esta Unidad Técnica de Fiscalización realizó una serie de diligencias de las cuales obtuvo lo siguiente:

- El veintiséis de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17467/2015 dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de México, se solicitó información respecto a la propaganda utilizada durante el periodo de campaña por el C. José Luis Castro Chimal, entonces candidato a Presidente Municipal en Huehuetoca, estado de México, para que detallara mediante qué número de póliza fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización la propaganda utilizada durante su campaña.
- Con oficio CDE/SAF/111/2015, de primero de julio de dos mil quince el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de México, dio contestación al requerimiento formulado, manifestando entre otras cosas:

“Por lo que respecta a este servicio (perifoneo) este instituto no se (sic) tenía conocimiento el (sic) mismo por ende no se contempló en los gastos de campaña; por lo que en este acto se reconoce y se integra en los gastos de campaña y se anexa al presente, contrato a título gratuito, recibo y cotización por el gasto efectuado para que la unidad técnica de fiscalización la analice”.

Aunado a lo anterior agrego a su escrito lo siguiente:

- a. Copia simple del contrato de comodato celebrado entre la C. Norma Gutiérrez Rodríguez -comodante- y el Comité Directivo Estatal del estado de México -comodatario-, por el concepto de “EQUIPO DE PERIFONEO POR 6 HRS DIARIAS, INCLUYENDO TODO LO NECESARIO PARA CORRECTA SONORIZACIÓN” por un monto de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.).
- b. Copia simple de la factura B052, expedida el primero de mayo de dos mil quince, por la persona moral denominada Granados Agencia

Creativa a favor de la C. Norma Gutiérrez Rodríguez por un monto de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.).

- c. Copia simpe de fotografía de camión que contiene propaganda a favor del entonces candidato y mediante el cual se realizó el perifoneo.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- La C. Norma Gutiérrez Rodríguez, concede al Comité Directivo Estatal del Estado de México del Partido Acción Nacional, en forma gratuita el uso del EQUIPO DE PERIFONEO.

En este conte xto, lo

CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
20	DÍAS	Equipo de perifoneo por 6 hrs diarias, incluyendo todo lo necesario para la correcta sonorización.	\$1,077.59	\$21,551.72
			Subtotal	\$21,551.72
			I.V.A.	\$3,448.28
			TOTAL	\$25,000.00

procedente en primer término consistió en verificar el origen de los recursos de la aportación materia de análisis, situación que se analizó de entre las pruebas presentadas por el propio partido político, elementos de prueba que concatenados entre sí permiten tener plena certeza de lo consignado en ellas, es decir, que el uso del equipo de perifoneo es resultado de una aportación en especie de simpatizante, correspondiente a la C. Norma Gutiérrez Rodríguez.

Señalado lo anterior, en segundo término esta autoridad validó la información obtenida a efecto de constar el reporte del perifoneo aludido en el Informe de campaña, situación que por una parte negó la Dirección de Auditoría y por otra el partido incoado reconoció en la contestación a al requerimiento, misma que a continuación se transcribe:

“(…)

Por lo que respecta a este servicio (perifoneo) este instituto no se (sic) tenía conocimiento el (sic) mismo por ende no se contempló en los gastos de campaña; por lo que en este acto se reconoce y se integra en los gastos de campaña y se anexa al presente, contrato a título gratuito, recibo y cotización por el gasto efectuado para que la unidad técnica de fiscalización la analice.

(...)"

En este sentido, toda vez que el no reporte de la misma deriva del escrito de contestación al requerimiento, el hecho genera convicción de su omisión.

Es decir, lo manifestado por el Partido Acción Nacional no causa controversia, por lo que concatenado con los indicios y la sana crítica, esta autoridad no tiene dudas sobre la veracidad de los hechos admitidos por los sujetos incoados.

Es relevante aclarar que de las diligencias realizadas por la autoridad electoral se advierte que el partido incoado omitió reportar en los informes de campaña correspondientes, una aportación en especie por el uso de equipo de perifoneo por parte de la C. Norma Gutiérrez Rodríguez.

En consecuencia, en el presente caso al recibir una aportación en especie de una simpatizante, consistente en equipo de perifoneo, por un importe de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) y no reportar dicho ingreso en el Informe de campaña de ingresos y egresos correspondientes al multicandidato, el partido incoado incumplió con la normatividad electoral al no haber reportado un ingreso, incumpliendo con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, se declara **fundado**, en la parte conducente el presente procedimiento sancionador.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

3. Determinación de la sanción Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conductas ilícita, de conformidad en los artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de **reportar una aportación en especie por el uso de equipo de perifoneo**; en los informes del C. José Luis Castro Chimal, entonces candidato a Presidente Municipal en Huehuetoca, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de México.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no hay justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la

finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.¹

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de

observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de

Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Por su parte el entonces candidato C. José Luis Castro Chimal manifestó en su escrito de contestación de emplazamiento que él y su entonces equipo de campaña, sí entregaron al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de México, el gasto por la aportación del perifoneo, argumentando que la copia del contrato de "comodato sobre bien inmueble" se encuentra firmado por el Representante Legal del Comité Directivo Estatal en su calidad de "Comodatario" y por la C. Norma Gutiérrez Rodríguez en calidad de "Comodante", el treinta y uno de abril de dos mil quince; por lo anterior, se considera que el actuar está en el marco de la ley, al entregarle al partido político toda la información referente a los gastos de campaña realizados.

Por lo que hace a la respuesta del Partido Acción Nacional, ésta no fue idónea para atender la observación realizada, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número

de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del ente político, consistente en haber incumplido con su obligación de reportar en el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, el ingreso recibido por una simpatizante, atentando contra lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido político infractor omitió reportar en el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, el ingreso recibido en comodato por concepto de perifoneo, por un monto de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.). De ahí que este contravino lo dispuesto por los 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: A partir del primero de mayo de dos mil quince y hasta veinte días posteriores, se llevó a cabo el perifoneo cuyo origen es el ingreso no reportado.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el Municipio de Huehuetoca, estado de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo).

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados por la legislación en materia electoral, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los ingresos obtenidos durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos.

Con la conducta desplegada por el partido vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los institutos políticos tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los institutos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de

financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el instituto político, vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito

esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descrito en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta de mérito, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la certeza y transparencia en la rendición de

cuentas de los ingresos que los entes políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en la falta de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos del sujeto obligado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido político incoado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, vulnera el bien jurídico tutelado que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el instituto político, no registró en su contabilidad el ingreso de mérito.
- Que con la actualización de la falta de fondo que ahora se analiza, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la

legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia

- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

1. Calificación de la falta cometida.

Una vez expuesto el tipo de infracción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, y considerando los elementos mencionado, este Consejo General considera que la conducta irregular cometida por el Partido Acción Nacional debe calificarse como **GRAVE**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Acción Nacional acepta el hecho de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria**.

Por lo ya expuesto, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Encuentro Social se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al partido incoado, por haber omitido su obligación de reportar un ingreso, obligación establecida para los partidos políticos, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1 inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En ese contexto, el partido incoado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Ahora bien, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de las irregularidades, este Consejo General toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el ente político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que el sujeto de mérito no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los ingresos recibidos durante la Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, impidió que esta autoridad tuviera certeza y existiera transparencia respecto de éstos. Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impide que la autoridad electoral conozca de manera certera la forma en que el partido político ingresó diversos recursos, así como el monto de los mismos, en consecuencia, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el ente Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió registrar en el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondiente al Proceso Electoral Local

Ordinario 2014-2015, esto es, la totalidad de los ingresos obtenidos durante la etapa correspondiente, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido político no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **IEEM/CG/15/2015** emitido por el Consejo General del estado de México en sesión extraordinario el treinta de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015 un total de **\$89'468,189.63 (ochenta y nueve millones cuatrocientos sesenta y ocho mil ciento ochenta y nueve pesos 63/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado ente político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la

sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Político por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2015	Montos por saldar
1	CG286/2015	\$701.00	\$701.00	\$701.00

De lo anterior, se advierte que el instituto político tiene un saldo pendiente de \$701.00 (setecientos un pesos 00/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político/, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de gastos de campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una

consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción

prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso².

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el instituto político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la

² *Cfr.* La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en omitir reportar el ingreso obtenido durante el periodo de campaña, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida (artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), el incumplimiento de sus obligaciones, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir reportar el ingreso por **una aportación en especie por el uso de equipo de perifoneo**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.)³.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **534 (quinientos treinta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$37,433.40 (treinta y siete mil cuatrocientos treinta y tres pesos 40/100 M.N.)**.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **parcialmente fundados** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Acción Nacional** y el **C. José Luis Castro Chimal**, entonces candidato a Presidente Municipal de Huehuetoca, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al **Partido Acción Nacional** una multa consistente en **534** (quinientos treinta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$37,433.40 (treinta y siete mil cuatrocientos treinta y tres pesos 40/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 3** de la presente Resolución

TERCERO. Se ordena dar un seguimiento en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto que la multa y sanción determinada en el resolutivo anterior sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado.

QUINTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

SEXTO. Se instruye al Instituto Electoral del Estado de México que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta resolución sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en el estado de México, en los términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. Dese vista al Instituto Electoral del Estado de México en relación a los resolutivos de mérito, para que a través de su conducto, notifique al partido político nacional con registro local en el estado de México y al ciudadano involucrado, el contenido de la presente Resolución.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**